



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003869-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04234-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS FLORES PAREDES**  
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04234-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES** contra el Oficio N° 002678-2023-OACGD-SG/MC de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE CULTURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0170619-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. COPIA DEL ACTA DE INCAUTACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE QUE SE EMITIÓ CON MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN POR EL MINISTERIO DE CULTURA, A MEDIADOS DE OCTUBRE DE 2023, DE DOS EJEMPLARES NUEVOS DE LAS DENOMINADAS “MOMIAS TRIDÁCTILAS DE NAZCA”, EN LA EMPRESA DHL EN EL CALLAO.*

*2. COPIA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ESTOS BIENES FUERON REMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN PARA SU INVESTIGACIÓN”.*

Mediante Oficio N° 002678-2023-OACGD-SG/MC de fecha 21 de noviembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento del recurrente, remitiéndole el Memorando N°000661-2023-DRE/MC de la Dirección de Recuperaciones y el Memorando N°004320-2023-PP/MC de la Procuraduría Pública.

Con fecha 29 de noviembre de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra el Oficio N° 002678-2023-OACGD-SG/MC, exponiendo los siguientes argumentos:

*“2.2 El 22 de noviembre de 2023 el Ministerio de Cultura me hace llegar el Oficio N° 002678-2023-OAACGD-SG/MC de 21 de noviembre de 2023, al cual adjuntan el*

Memorando N° 004320-2023-PP/MC de 20 de noviembre de 2023, en el cual la Procuraduría de dicha entidad informa que dicho caso no le fue derivado para su atención; y el Memorando N° 000661-2023-DRE/MC de 10 de noviembre de 2023, con el cual la Dirección de Recuperaciones de dicho ministerio no hace entrega de la información requerida, alegando que:

*“... dicho caso está vinculado a investigación en trámite referido al ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura que se inició hace un mes (10 de octubre de 2023) y que se encuentra en proceso aún sin concluir”.*

2.3 Indican que la situación se incluye en las excepciones del derecho de acceso a la información pública contemplada en el Artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido al ejercicio de la potestad sancionadora.

2.4 Sin embargo, mediante Oficio N° 002429-2023-OACGD-SG/MC de 26 de octubre de 2023, el mismo Ministerio de Cultura me hizo llegar el Informe N° 000226-2023-DRBM/MC de 24 de octubre de 2023, en el cual la Dirección de Gestión de Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles informa que sólo las denominadas "momias tridáctilas de Nazca, tanto la llamada María, Wawita" se encuentran bajo Protección por ser presuntos bienes integrantes del Patrimonio Cultural, con Resolución Directoral N° 000001- 2022-DGM/MC de 05 de enero de 2022, pero que "las otras momias de tamaño más pequeño, incluidas las que fueron exhibidas recientemente en México por el presentador de televisión Jaime Maussan" no cuentan "con información alguna respecto a solicitudes de registro, propuestas de declaratoria ni de resolución de protección provisional".

2.5 Por consiguiente, siendo que los ejemplares de las denominadas "momias tridáctilas de Nazca" incautados en el Callao a mediados de octubre de 2023, materia de mi solicitud, no son ni "Maria" ni "Wawita", únicos bienes con protección patrimonial provisional, y que pertenecen más bien a la especie que presentó Jaime Maussan, la que según el mismo Ministerio no cuenta con ninguna declaratoria de protección, ni siquiera a nivel de solicitud de registro o propuesta; tenemos que no hay fundamento para el inicio de un proceso sancionador, pues no se trata de bienes culturales, y por tanto NO HAY FUNDAMENTO para que se deniegue el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública”.

De acuerdo a los citados argumentos, se aprecia que el recurrente solo cuestiona la denegatoria de la información requerida en el **ítem 1** de su solicitud, no habiendo formulado argumento contra la respuesta otorgada al ítem 2 de su requerimiento, cuyo extremo fue atendido con el Memorando N° 004320-2023-PP/MC de 20 de noviembre de 2023.

Mediante Resolución N° 003666-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 002853-2023-OACGD-SG/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual la entidad señala lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a lo indicado en la Cédula de Notificación N°16110-2023-JUS/TTAIP, con el cual remite la resolución N°003666-*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16110-2023-JUS/TTAIP, el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

*2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Flores Paredes.*

*En ese sentido, se remite para conocimiento y fines pertinentes el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, presentada por Jorge Luis Flores Paredes, así mismo (sic) se adjunta el Memorando N°000727-2023-DRE/MC elaborado por la DIRECCIÓN DE RECUPERACIONES en el que se manifiesta como descargo que “la solicitud de acceso a la información pública en cuestión continua incluida en las excepciones del derecho de acceso a la información pública contemplada en el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de La Ley N°27806”, ya que “aún continua con investigación en trámite vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura que se inició el 10 de octubre del 2023”, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la mencionada resolución para el trámite que corresponda.*

*Así mismo, comunicar que con el Oficio N°002678-2023-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria cumplió con trasladar las respuestas brindadas por parte de la Dirección de Recuperaciones (Memorando N°000661-2023-DRE/MC) y de la Procuraduría Pública (Memorando N°004320-2023-PP/MC), al señor Jorge Luis Flores Paredes en atención al expediente N°0170619-2023”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)*

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde *“b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley.*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento” (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una “motivación cualificada” conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente mediante el **ítem 1** de su solicitud requirió a la entidad que se le brinde información consistente en “**COPIA DEL ACTA DE INCAUTACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE QUE SE EMITIÓ CON MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN POR EL MINISTERIO DE CULTURA, A MEDIADOS DE OCTUBRE DE 2023, DE DOS EJEMPLARES NUEVOS DE LAS DENOMINADAS “MOMIAS TRIDÁCTILAS DE NAZCA”, EN LA EMPRESA DHL EN EL CALLAO**”. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con Oficio N° 002678-2023-OACGD-SG/MC, remitiéndole el Memorando N° 000661-2023-DRE/MC, de la Dirección de Recuperaciones, en el cual se indica lo siguiente:

*“Al respecto, cabe indicar que dicho caso está vinculado a investigación en trámite referido al ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura que se inició hace un mes (10 de octubre del 2023) y que se encuentra en proceso aún sin concluir; asimismo, el resultado del peritaje de la investigación en curso podría conducir también a la derivación del caso al Ministerio Público, de considerarlo pertinente la Procuraduría Pública de nuestra institución.*

*Por lo expuesto, la solicitud de acceso a la información pública en cuestión está incluida en las excepciones del derecho de acceso a la información pública contemplada en el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27806, que su inciso 3 contempla a “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

*Si el caso es derivado al Ministerio Público, corresponderá a dicha institución determinar la pertinencia de la entrega de la información solicitada, con base al Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/ DGTAIPD del 30 de abril del 2021, emitido por la Dirección General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia, sobre la accesibilidad a información referida a expedientes judiciales o arbitrales, investigaciones fiscales, y pago a acreedores del Estado.”* (Subrayado agregado)

De acuerdo al citado memorando, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud; sino que ha estimado denegarla en aplicación del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece como información confidencial aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración

Pública y que precisa que la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Conforme se advierte de dicha norma, se establecen dos supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

De igual manera, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”.*  
(Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”*  
(Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el presente caso la entidad se ha limitado a señalar que la información requerida *“(...) está vinculado a investigación en trámite referido al ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura que se inició hace un mes (10 de octubre del 2023) y que se encuentra en proceso aún sin concluir (...)”*, sin señalar el número de expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador cuya existencia alega, ni la resolución administrativa que lo instaura, a efectos de realizar

el cómputo del plazo de restricción de la información, ni adjuntar ningún documento que evidencie la existencia de dicho procedimiento sancionador; por lo que la excepción invocada para restringir el acceso a la información no se encuentra debidamente motivada.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la materia de la información requerida, la Directiva N° 005-2018-VMPCIC-MC<sup>4</sup> denominada “*Procedimiento de incautación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 243-2018-VMPCIC-MC, contempla las siguientes disposiciones:

#### **“VI. DISPOSICIONES GENERALES**

*Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación no pueden ser exportados para fines diferentes a los contemplados en el artículo 34 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, todo traslado dentro del territorio nacional deberá ser comunicado previamente al Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la referida Ley; por tanto, aquellos traslados que incumplan la normativa vigente, son pasibles de ser incautados por la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural o por las que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura; así como los que presenten una afectación verificada o riesgo probable de afectación.*

*(...)*

##### **6.4 De la incautación**

*Medida que afecta temporalmente la posesión de los bienes muebles presuntamente integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Si en la verificación efectuada en los módulos de recuperaciones o en los operativos de prevención, el responsable del Ministerio de Cultura determina que los bienes muebles deben ser incautados, se emitirá el acta de incautación correspondiente (Anexos N° 03 y 04 de la presente Directiva); debiendo dejarse constancia que la custodia de los bienes estará a cargo del Ministerio de Cultura.*

##### **6.5 Del informe técnico**

*Es el informe emitido por el especialista de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en mérito a las diligencias de inspección y a través del cual se identifica si los bienes muebles tienen la condición de integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y si cuentan con autorización para ser trasladados.*

##### **6.6 De la entrega y determinación de la condición cultural de los bienes muebles incautados**

*Una vez emitido el informe técnico y/o acta de incautación, los bienes muebles incautados deberán ser entregados a la Dirección General de Museos, para determinar su condición cultural.*

*Si los bienes muebles incautados se encuentran declarados como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección General de Museos derivará los actuados al órgano instructor competente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.*

*Si los bienes muebles incautados no cuentan con declaración como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección General de*

---

<sup>4</sup> En adelante, la directiva.

Museos efectuará las gestiones conducentes para la declaración de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Si los bienes muebles incautados no pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección General de Museos informará dicha condición al órgano que remitió los bienes para su devolución al propietario, poseedor o tenedor, de acuerdo a los términos establecidos en el numeral 8.1 de las Disposiciones Complementarias de la presente Directiva”. (Subrayado agregado)

Por su parte, el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”<sup>5</sup>, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2019-MC, señala las siguientes consideraciones respecto al procedimiento administrativo sancionador a cargo de la entidad:

**“Artículo 4.- Acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador**

Conocida una presunta afectación contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la DCS o las Sub Direcciones de las DDC, cuando corresponda y bajo responsabilidad, disponen las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Las acciones preliminares están sustentadas en un informe técnico basado en todas las actuaciones previas de investigación. En caso los hechos verificados no constituyan infracción contra el Patrimonio Cultural y/o no se pueda identificar fehacientemente a los presuntos responsables de la comisión de la infracción se procede al archivo de la investigación preliminar. Cuando de las acciones preliminares se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, se remiten copias de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúen las acciones de su competencia.”

**“Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución de Inicio mediante la cual se le imputan los cargos al administrado. Dicha notificación es realizada por el órgano instructor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 254.1 artículo 254 del TUO de la LPAG.

El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido por el órgano instructor contiene lo siguiente:

1. La identificación del presunto infractor o infractores, y/o razón social en caso se trate de persona jurídica.
2. La descripción de los hechos irregulares que constituyan infracciones administrativas a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, conocidos por la autoridad competente o por cualquier otro medio.
3. Los hechos que se imputen a título de cargos al administrado. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento PAS.



*como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

*4. La notificación adjunta copia de todos los actuados que hayan dado origen a la resolución.*

*5. Plazo para presentar descargos.*

*En caso el Estado tenga la condición de administrado en el procedimiento administrativo sancionador, la resolución de inicio debe ser notificada al titular de la entidad y al Procurador Público de la misma.” (Subrayado agregado)*

Conforme a las precitadas normas, cuando la autoridad administrativa competente tenga la presunción que un bien mueble tenga la condición de integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, emitirá el acta de incautación correspondiente; para que, con posterioridad, el especialista de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural determine si el bien tiene dicha condición o no. Asimismo, la directiva señala que en caso los bienes se encuentren declarados como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se derivarán los actuados al órgano instructor competente para el inicio del procedimiento administrativo sancionadora que corresponda.

En otros términos, el acta de incautación resulta ser un documento expedido con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo del órgano instructor de la entidad; toda vez que el Reglamento PAS señala que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución de Inicio mediante la cual se le imputan los cargos al administrado, debiendo para ello, efectuarse previamente acciones preliminares.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha motivado ni acreditado la excepción invocada, la Presunción de Publicidad de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud del recurrente, se encuentra plenamente vigente

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(…)*

*6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>7</sup>, en el **ítem 1** de su solicitud; tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS FLORES PAREDES** contra el Oficio N° 002678-2023-OACGD-SG/MC de fecha 21 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, a través del **ítem 1** de su

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

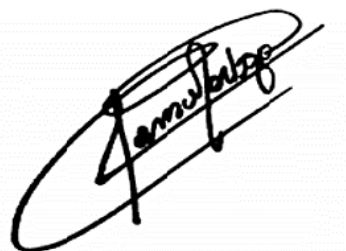
solicitud presentada con Expediente N° 0170619-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, en la forma y medio requeridos, tachando, de ser el caso, la información confidencial; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS FLORES PAREDES** y al **MINISTERIO DE CULTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

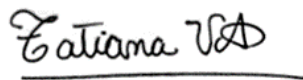
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*